

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D. C.** dos de marzo de dos mil veintiuno.

**DE: YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO  
CONTRA: WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES  
Rad: 11001-31-10-019-2021-00095-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, el 28 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 9 de diciembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 29 de octubre de 2020, **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO** solicitó ante la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 5, la imposición de medida de protección respecto de su ex compañero **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES**, por el maltrato verbal, físico, psicológico y económico propiciado en su contra por el referido señor en hechos acaecidos en esa misma fecha. (fls. 10 y 11, medida de protección).

1.2. La Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, mediante decisión de 24 de noviembre de 2020, admitió la medida de protección remitida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 5, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 9 de diciembre de 2020. (fls. 24 y 25, medida de protección).

1.3. En audiencia adelantada el 9 de diciembre de 2020, la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, dispuso "*(...) aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la accionante señora **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO** y el accionado **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes quedando obligadas a dar estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y*

ciudadana. (...) **IMPONER** Medida de protección definitiva: **CONMINAR** al señor **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones hacia la señora **YENITH CAROLINACALDERON ROMERO** (...) [ORDENAR] a **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (**en comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones**) (...)” (fls. 34-38 medida de protección).

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 14 de enero de 2021, la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO** en su favor y en contra de **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal en su contra, en hechos ocurridos el 13 de enero de 2021 (fl.41 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 28 de enero de 2021, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** a la medida de protección de 9 de diciembre de 2020, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

### **I. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*”

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que “*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá*

*celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, el 28 de enero de 2021, respecto de **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, observa el Despacho que al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO** informó que **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** incurrió nuevamente en actos de agresión verbal en su contra, al señalar que el 13 de enero de 2021 "(...) yo estaba en mi casa, había publicado unos estados en whatsapp, recibí unos mensajes de la actual pareja de Wilmer, yo le respondí, como a las 4:00 pm me llamó Wilmer, me dijo que me abriera para la gran puta mierda, que comiera mierda, que yo era una puta mierda, que yo no debí decirle nada a ella y que lo dejara en paz, después me escribió por whatsapp, que yo era una malparida, que no me hiciera la estúpida, que comiera mierda y que hiciera lo que me diera la hpta gana, yo me siento cansada de sus insultos, quiero que me deje en paz (...)" . (fl. 41 c. incidente). Los hechos antes mencionados, fueron ratificados por la incidentante en audiencia llevada a cabo el día 28 de enero de 2021, en cuanto indicó que "Ese día yo estaba tranquila en mi casa, publiqué unos estados en whatsapp sobre las 2 de la tarde, la pareja del señor presente, llegó y me lo comentó, por whatsapp me escribió "también me la dedicaron es hermosa cierto" la llame y ella empezó a decirme que dejará de molestar, se descubrieron un poco de mentiras, se unió la llamada con Wilmer, y en esa llamada él me empezó a tratar mal, y por whatsapp también (...) me manda fotos e imágenes de la otra pareja, sabiendo que llevábamos 4 años de relación y para mi es violencia psicológica y también que ella se tome fotos con mis hijos, eso me afecta y no quiero que lo haga (...) yo lo bloqueé, en llamadas y medidas (...) tengo las impresiones de las conversaciones de whatsapp donde Wilmer me ofende y me insulta varias veces (...)" .(fl. 62 c. incidente).

3.1. Por su parte, **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** en descargos y respecto a los hechos denunciados, manifestó que "Ese día ellas si hablaron, carolina a mi pareja conversaciones que teníamos de los dos, de carolina y yo, entonces hay

*se armó el problema, mi pareja me llamó, me mostró todos los pantallazos de las conversaciones de carolina y yo, yo le conté a carolina que yo tenía una relación con ella y ahí se formó la pelea con mi actual pareja, se hizo una llamada los tres y le acepte a mi pareja y que yo iba con ella, luego yo hable con carolina, y le dije quedó contenta dañó mi relación con Pilar, por la noche carolina siguió enviando pantallazos donde ella esta desnuda, yo le dije se los va enviar a pilar, y más al rato, carolina si se los envió a mi pareja, y ahí yo la insulto, yo le dije lo que está ahí denunciado, y acepto que le envié los mensajes de whatsapp con los insultos, ahora ya nos bloqueamos los dos (...)"(fl. 62 c. incidente).*

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** incumplió la medida de protección adoptada, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó los cargos al manifestar que "(...) *ahí yo la insulto, yo le dije lo que está ahí denunciado, y acepto que le envié los mensajes de whatsapp con los insultos (...)"* (fl. 62 c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión verbal denunciados por la señora **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO**.

5. Ahora, como en la medida de protección impuesta el 9 de diciembre de 2020, se ordenó a **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** "(...) *cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones hacia la señora YENITH CAROLINACALDERON ROMERO (...)"*, bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. Se tiene, entonces, que por existir incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **YENITH CAROLINA CALDERON ROMERO**, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 28 de enero de 2021, por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa 1, en la que se declaró que **WILMER YONEL IBAÑEZ MARCIALES** incumplió la medida de protección de 9 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 31 a la hora de las 8:00 a.m.  
03 MARZO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bcb8a47d9033a341a7be3cda64df0375960bf75bf1c35ce38d0e36ffae68b33**

Documento generado en 02/03/2021 10:23:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**